



OF. ORD. D.E.: N° 190867 /2019

ANT.: Resolución Exenta N° 6/ROL D-074-2018, de fecha 20 de marzo de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión que indica.

SANTIAGO, 06 AGO 2019

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SIGRID SCHEEL VERBAKEL
FISCAL INSTRUCTURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante Resolución Exenta N° 6/ROL D-074-2018, de la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), se ha solicitado a esta Dirección Ejecutiva, informar a si la ejecución de obras asociadas al proyecto "Planta Áridos El Maitén", (el "proyecto) de la empresa Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Néctor Fabián Chávez Salazar E.I.R.L, debieron haber sido ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") en forma previa a su ejecución.

En relación a su solicitud, esta Dirección Ejecutiva, informa lo siguiente:

1. Antecedentes generales del Proyecto

De acuerdo a lo informado en la Resolución Exenta N° 6/ROL D-074-2018 de la SMA, el proyecto consiste en la extracción de áridos de pozos lastreros, en las riberas del Río Itata, con procesamiento, molienda y selección en planta de chancado instalada al interior del mismo establecimiento.

2. Hechos que se estiman constitutivos de infracción

De acuerdo a lo informado por la SMA, se habría ejecutado un proyecto de extracción industrial de áridos que superarían los 10.000 m3 mensuales, y los 100.000 m3 totales de material removido durante la vida útil del proyecto. El proyecto abarcaría, además, una superficie mayor a las 5 hectáreas, todo lo anterior, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), debiendo hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° y 10° de la Ley N° 19.300, y artículo 3 literal i) 5.1 del Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA ("RSEIA").

Según el informe de hallazgos contenidos en la Resolución Exenta N° 6/ROL D-074-2018 de la SMA, que da cuenta de la fiscalización llevada a cabo en abril de 2017, las faenas extractivas del proyecto se habrían iniciado entre marzo y abril del año 2016, con un promedio estimado y variable de material extraído de 500 m³/día entre lunes y viernes, más sábado en la mañana, debiendo descontarse las detenciones por mantenimiento.

Inspeccionados los terrenos intervenidos hasta el extremo o punto más próximo al río Itata, siempre dentro del área intervenida por el titular del proyecto, localizado en las coordenadas UTM (WGS84; 18H) 731041 E y 5921969 S, se pudieron observar en dicho sector, excavaciones de pozos lastreros, con huevillos de canto liso de diámetro variable de entre 15 a 20 cm. También se procedió a inspeccionar un área de acopio de material en pilas, localizado entre las coordenadas UTM (WGS84, 18H, 730906 E; 5921821 S) y (WGS84, 18H, 730787 E; 5921849 S), cuya superficie calculada mediante la herramienta Google Earth habría alcanzado por sí sola 1,39 hectáreas, conteniendo en su interior la planta chancadora con triturador de cono y doble harnero seleccionador. A 150 metros lineales de la planta chancadora, en dirección NW, se observó, además, la presencia de una casa habitación.

Entre el área destinada a acopio de finos y oficina administrativa, y el área de acopio de material en pilas, se encontró el frente de extracción en pozo lastrero más grande del proyecto, el cual se encontraba avanzando en dirección SW, aproximándose a las oficinas administrativas en construcción. Dicho sector también contaba con acopios de rocas extraídas, aún no procesadas (No chancadas). La superficie estimada mediante Google Earth con base a las observaciones realizadas en terreno, fue de 1,86 hectáreas, con un ancho aproximado de 90 metros y un largo de 50 metros, determinados en terreno.

En el marco de lo solicitado en la fiscalización ambiental, la empresa remitió a la SMA el detalle mensual, desde marzo del año 2016 hasta marzo del año 2017, de los volúmenes removidos y comercializados de material, siendo estos los siguientes:

Fecha	Extracción en metros cúbicos
Marzo 2016	20.930
Abril 2016	21.620
Mayo 2016	21.160
Junio 2016	19.320
Julio 2016	20.700
Agosto 2016	21.160
Septiembre 2016	18.400
Octubre 2016	21.850
Noviembre 2016	11.500
Diciembre 2016	20.010
Enero 2017	20.700
Febrero 2017	21.390
Marzo 2017	21.850
Total	260.590

Por su parte, de acuerdo a las imágenes satelitales obtenidas a través de GOOGLE EARTH PRO, la SMA concluye que, la superficie o área efectivamente intervenida por el proyecto, desde el frontis a Ruta N-888, hasta el sector NE próximo a la ribera del río Itata es de 6,54 hectáreas.

3. Análisis de Pertinencia de Ingreso

El artículo 8° de la LBGMA, establece que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Al respecto, el artículo 10 mencionado, establece un listado de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que previo a ejecutarse, requerirán ser ingresados al SEIA.

Del análisis de las características del proyecto, esta Dirección Ejecutiva concluye que el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, se debe realizar en función de los proyectos listados en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que corresponden a:

Literal i) "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción de áridos, turba o greda".

Literal p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

A continuación, se realizará el análisis particular de cada una de las tipologías de ingreso al SEIA mencionadas:

3.1. Análisis Literal i).

El literal i), del artículo 3° del RSEIA, señala que deberán someterse al SEIA:

"Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción de áridos, turba o greda".

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda" y que "Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)".

En la especie, estamos en presencia de la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos que supera latamente el umbral de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), que dispone el artículo 3 literal i.5.1 del RSEIA, al extraer en promedio, alrededor de veinte mil metros cúbicos mensuales (20.000 m³/mes).

Además, el proyecto ha superado ampliamente el límite de los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, que establece el literal i.5.1, antes referido, al haber extraído, desde marzo de 2016 a marzo de 2017, un total de 260.590 metros cúbicos.

En atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que los hechos constitutivos de infracción, informados en el Oficio del ANT., tipifican como un proyecto o actividad que debió ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal i.5.1 del RSEIA.

No obstante, lo anterior, y en relación con lo concluido por la SMA, en cuanto a que la superficie o área efectivamente intervenida por el proyecto, desde el frontis a Ruta N-888, hasta el sector NE próximo a la ribera del río Itata es de 6,54 hectáreas. Debemos hacer presente que, las 5 hectáreas a las que se refiere el sub literal i.51 del artículo 3 del RSEIA, se refieren precisamente a una superficie o área de extracción, por lo cual no comprende las instalaciones del proyecto, como oficinas, sectores de acopio, etc.

Lo anterior en razón que, la tipología de proyecto cuyo ingreso es obligatorio al SEIA, es la extracción de áridos o greda, cuyas dimensiones se consideran industriales si extraen volúmenes iguales o mayores los señalados, o abarca una superficie de extracción igual o mayor a 5 hectáreas.

Por lo anterior, el emplazamiento de instalaciones complementarias a la actividad de extracción, como oficinas, áreas de acopio de material sin procesar, áreas de acopio de en pilas de material chancado y seleccionado, planta de chancado y acopios de estériles no comerciables, no quedarían comprendidas dentro de la hipótesis de este sub literal i.5), pues no son en sí mismas, una actividad de extracción. Lo anterior, no obsta la eventual procedencia de permisos sectoriales asociados a dichas instalaciones.

Al interpretar este sub literal i.5.1 antes referido, no debemos perder de vista el objeto de protección que se busca resguardar con esta tipología de proyectos, esto es, el recurso natural suelo, y recursos naturales no renovables, como lo son las piedras extraídas de las canteras.

3.2. Análisis literal p):

El literal p), del artículo 3° del RSEIA, señala que deberán someterse al SEIA:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Analizada la zona de emplazamiento del proyecto, se desprende que el área cercana al mismo no se localiza en áreas colocadas bajo protección oficial.

En razón de lo anterior, debido a que las obras y actividades asociadas al proyecto, se encuentra fuera de los límites del área colocada bajo protección oficial, esta Dirección Ejecutiva concluye que la tipología de ingreso descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no es aplicable a las obras y actividades del proyecto, no siendo obligatorio su ingreso al SEIA por este concepto.

3. Conclusiones

En función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto “Planta de Áridos El Maitén” empresa Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Néctor Fabián Chávez Salazar E.I.R.L, cumple con la tipología de ingreso al SEIA listada en el artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, razón por la cual debió ser ingresados a evaluación en forma previa a su ejecución.

Cabe hacer presenta, que la conclusión precedente, fue realizada sobre la base de los antecedentes del expediente sancionatorio ROL D-074-2018.

Sin otro particular le saluda atentamente,



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JNS/GRC/YSB/aep

Carta Certificada:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Gestión de Documento N° 7597 – 2019.
- Oficina de Partes, SEA.